

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia: 5

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-06-1990

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE MEDIDAS PARA IMPEDIR EL DESVIO DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21570

Publicada el: 02-07-1990

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Productos industriales

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 2.235

Rollo: 9

Posición: 1316

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 5

(De 25 de junio de 1990)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE MEDIDAS PARA IMPEDIR EL DESVIO DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE MEDIDAS PARA IMPEDIR EL DESVIO DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE MEDIDAS PARA IMPEDIR
EL DESVIO DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, (en adelante llamados las Partes)

Reconociendo que el tráfico ilícito de drogas corrompe el tejido moral y social de la sociedad,

Estando de acuerdo en que el consumo indebido y el tráfico de drogas son males universales y que todas las naciones deben compartir la responsabilidad de resolverlos,

Persuadidos de la necesidad de fomentar la disminución de la demanda así como los programas de salud pública y las medidas eficaces para que las autoridades del orden y los servicios de información confidencial puedan combatir la amenaza de las drogas,

Teniendo en cuenta especialmente la importancia de ciertos productos químicos en la elaboración de drogas ilícitas y la necesidad urgente de instituir las medidas apropiadas para impedir el empleo y desvío de esos productos químicos para ese fin,

Habiendo decidido que es necesario adoptar medidas coercitivas nacionales y de cooperación internacional para la eliminación del tráfico ilícito de drogas, en especial de las empresas y asociaciones criminales internacionales que funcionan a través de la fronteras internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Convenio, se entenderá por "producto químico esencial":

Cualquier sustancia, por ejemplo, un solvente, un reactivo o un catalizador, que pueda emplearse en los procesos químicos de elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; sustancias éstas que serán el objeto de un canje de notas diplomáticas, de conformidad con el Artículo II del presente Convenio.

2. Para los fines del presente Convenio, se entenderá por "transacción de productos químicos esenciales":

La distribución, el recibo, la venta, la adquisición, la importación (traída o introducción en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de una de las partes), o la exportación (envío o retiro del territorio

de una de las Partes) de una cantidad comercial de un producto químico esencial. La cantidad comercial de un producto químico esencial se determinará mediante un canje de notas diplomáticas, de conformidad con el Artículo II del presente convenio. Este término comprende el tránsito o transbordo de una cantidad comercial de productos químicos esenciales a través o dentro del territorio de una de las Partes. El ámbito de este término podrá modificarse mediante canje de notas diplomáticas, de conformidad con las consultas celebradas entre las Partes.

ARTICULO II

LISTA DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

Al firmarse el presente Convenio, las Partes iniciarán inmediatamente consultas para identificar los productos químicos esenciales que deben vigilarse en cantidades comerciales. En un plazo de noventa días de la firma del presente Convenio, las Partes convendrán en una lista de esos productos químicos esenciales y especificarán la cantidad de cada uno de esos productos químicos que se considere cantidad comercial mediante canje de notas por conducto diplomático. La lista de los productos químicos esenciales y de las cantidades que se vigilarán en virtud del presente Convenio podrá ser modificada mediante acuerdo de las Partes a través de futuros canjes de notas diplomáticas.

ARTICULO III

LAS AUTORIDADES NOMBRADAS

1. El presente Convenio será ejecutado por las Autoridades Nombradas por las Partes quienes se comunicarán directamente unas con otras.
2. En el caso del Gobierno de Panamá, la Autoridad Nombrada será el Ministerio Público (Procurador General de la República).
3. En el caso del Gobierno de los Estados Unidos, la Autoridad nombrada será la Administración para la Ejecución de las Leyes contra Estupefacientes ("Drug Enforcement Administration").
4. Cada Parte podrá cambiar la Autoridad Nombrada si informa a la otra Parte de ese cambio por vía diplomática.

ARTICULO IV

LA VIGILANCIA DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES
DE PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y
EL INTERCAMBIO DE LA INFORMACION

1. Cada una de las Partes establecerá, conforme a sus propias leyes, un sistema para observar las transacciones de productos químicos esenciales. Cada una de las Partes exigirá que todas las personas (incluidas las empresas) en su territorio informen a la Autoridad Nombrada lo concerniente a cada transacción de esos productos químicos; esos informes deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el nombre, la descripción y la cantidad de cada producto químico esencial incluido en el embarque;
 - b) el nombre, la dirección y el número de teléfono del importador o exportador de cualquier producto

- químico esencial, así como el número de télex y de facsímil de ese importador o exportador, si se conocen;
- c) el nombre, la dirección y el número de teléfono del consignatario de cualquier producto químico esencial, así como el número de télex y de facsímil de ese consignatario, si se conocen, para cada uno de los productos químicos esenciales en el embarque;
- d) la fecha propuesta de exportación y la fecha propuesta de llegada al punto de importación, así como el punto previsto de importación para cada uno de los productos químicos esenciales en el embarque.

ARTICULO V

PERSONAL DE INVESTIGACION Y COORDINACION

Para poner en práctica los requisitos de este Artículo, cada Parte establecerá, de conformidad con sus medios financieros, los mecanismos debidos y el personal adecuado que se dedicarán a la investigación de las transacciones sospechosas y los casos de desvío o de pérdidas sin explicación. Las Partes se asegurarán de que su personal especializado conozca lo suficiente acerca de las necesidades legítimas de la industria de esos productos químicos esenciales y de los métodos de distribución y las prácticas comerciales para poder llevar a cabo sus deberes de una manera eficaz y competente.

ARTICULO VI

COORDINACION INTERNACIONAL

Las Partes coordinarán sus gestiones de investigación y cumplimiento de las leyes con respecto a los productos químicos esenciales con el fin de asegurar la máxima productividad y eficacia.

ARTICULO VII

INVESTIGACIONES

1. Cuando la Autoridad Nombrada de una Parte reciba información que señale la posibilidad de una transacción de un producto químico esencial ocurrida en el territorio de la otra Parte o con destino a dicho territorio, comunicará prontamente esa información a la Autoridad Nombrada de la otra Parte. Cuando lo juzgue apropiado, la Parte que facilite la información conforme al presente Artículo podrá requerir a la Parte que la reciba que guarde con carácter confidencial cualquier secreto de negocios, comercial o profesional, o trámite comercial incluido en la información facilitada.

2. La Parte que reciba la información descrita en el párrafo 1 del presente Artículo investigará prontamente al destinatario o destino propuesto de los productos químicos esenciales con el fin de confirmar que dichos productos químicos esenciales se emplearán solamente para fines lícitos. En el caso de que esos productos químicos esenciales enviados a un consignatario o destino dentro del territorio de una Parte vayan a ser vendidos o trasladados a un segundo destino dentro de su territorio

nacional, la Parte también investigará esos segundos destinos para asegurarse de que los productos químicos no se emplearán para fines ilícitos.

ARTICULO VIII

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

1. La Autoridad Nombrada de una Parte notificará a la Autoridad Nombrada de la otra Parte, tan pronto como sea posible, si tiene razones para creer que existen ciertos productos químicos esenciales en el territorio de la otra Parte, o que entran o salen del mismo, destinados a la elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
2. Cuando una Parte obtenga información que, a su juicio, indique que existen ciertos productos químicos esenciales en su territorio, o que entran o salen del mismo, que puedan ser desviados a un uso ilícito, detendrá el embarque, de conformidad con sus leyes, mientras se investiga más a fondo.
3. Una Parte, al obtener suficiente información que a su juicio, indique que ciertos productos químicos esenciales que existen en su territorio, o que entran o salen del mismo, están destinados a la elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas entablará, en la medida apropiada y de conformidad con sus leyes, procedimientos legales contra el embarque y las personas responsables, ya sean naturales o jurídicas.

ARTICULO IX

LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

La Autoridad Nombrada de una Parte podrá solicitar a la Autoridad Nombrada de la otra Parte información concreta relativa a las transacciones de productos químicos esenciales que ocurran en el territorio de la otra Parte o entre los territorios de las Partes. La Autoridad Nombrada de la Parte Requerida llevará a cabo las investigaciones necesarias y comunicará prontamente toda información relativa a actividades ilícitas relacionadas con productos químicos esenciales a la Autoridad Nombrada de la Parte Requirente. La Autoridad Nombrada de la Parte Requirente informará a continuación a la Autoridad Nombrada de la otra Parte del resultado de sus propias investigaciones.

ARTICULO X

LEYES

Cada parte propondrá las leyes necesarias que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones de este convenio. Las Partes convienen en celebrar consultas para garantizar la coordinación máxima de esta gestión con respecto a los productos químicos esenciales que deben vigilarse y el grado de fiscalización que debe ejercerse en las transacciones nacionales e internacionales de estos productos químicos.

ARTICULO XI

CONSULTA DE LAS AUTORIDADES NOMBRADAS

Las Autoridades Nombradas estudiarán continuamente la ejecución del presente Convenio y celebrarán consultas con el fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO XII

COOPERACION MULTILATERAL

1. Las Partes invitarán a otras naciones y organismos internacionales a asociarse a estas gestiones y apoyarlas plenamente.
2. Las Partes, actuando por cuenta propia y en conjunto, a través de conductos diplomáticos, instarán a los Estados, particularmente a los que sirven de fuente y transbordo de los productos químicos esenciales, a que promulguen leyes nacionales para vigilar la importación y exportación de esos productos químicos, autorizar la suspensión de los embarques que puedan desviarse para usos ilícitos, requerir la identificación completa del consignatario final de cada embarque de esos productos químicos, ya sean nacionales o extranjeros, y disponer de una escala conveniente de penas graves por la contravención de dichas leyes.
3. Las Partes exhortarán a los Estados a que ratifiquen con prontitud la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, de modo que puedan adoptar medidas nacionales e internacionales eficaces contra el tráfico

ilícito de productos químicos precursores y esenciales, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO XIII

UTILIZACION DEL PRESENTE CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto solamente la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Convenio y cualesquiera solicitudes hechas al tenor del mismo no confieren derecho a los particulares y no implican beneficios a terceros.

ARTICULO XIV

ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes cumplirán con todos los procedimientos internos que puedan ser necesarios para poner en vigor el presente Convenio tan pronto sea posible.
2. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las Partes se informen mutuamente, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos internos necesarios.

ARTICULO XV

DENUNCIA

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte con treinta días de antelación.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizado por sus gobiernos respectivos, han firmado este convenio

HECHO en Washington, D.C., en duplicado, el 1 de mayo de 1990, en los idiomas español e inglés, teniendo ambos textos la misma autoridad.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

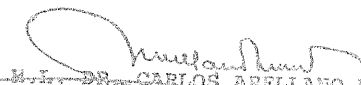
(Edo.) JULIO E. LINARES


(Edo.) JAMES A. BAKER III

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de 1990.

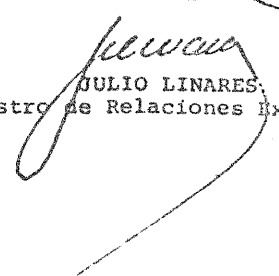

~~M. I. DR. CARLOS ARELLANO BENNOX~~
Presidente de la Asamblea Legislativa.


~~LICDO. RUBEN ARCEMENA VALDES~~
Secretario General

/nv.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 25 de junio de 1990.-


GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República


JULIO LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE MEDIDAS PARA IMPEDIR
EL DESVIO DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, (en adelante llamados las Partes)

Reconociendo que el tráfico ilícito de drogas corrompe el tejido moral y social de la sociedad,

Estando de acuerdo en que el consumo indebido y el tráfico de drogas son males universales y que todas las naciones deben compartir la responsabilidad de resolverlos,

Persuadidos de la necesidad de fomentar la disminución de la demanda así como los programas de salud pública y las medidas eficaces para que las autoridades del orden y los servicios de información confidencial puedan combatir la amenaza de las drogas,

Teniendo en cuenta especialmente la importancia de ciertos productos químicos en la elaboración de drogas ilícitas y la necesidad urgente de instituir las medidas apropiadas para impedir el empleo y desvío de esos productos químicos para ese fin,

Habiendo decidido que es necesario adoptar medidas coactivas nacionales y de cooperación internacional para la eliminación del tráfico ilícito de drogas, en especial de las empresas y asociaciones criminales internacionales que funcionan a través de las fronteras internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

[Handwritten signature]
4/30/90

MK
4/30/90

ARTICULO I

DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Convenio, se entenderá por "producto químico esencial":

Cualquier sustancia, por ejemplo, un solvente, un reactivo o un catalizador, que pueda emplearse en los procesos químicos de elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; sustancias éstas que serán el objeto de un canje de notas diplomáticas, de conformidad con el Artículo II del presente Convenio.

2. Para los fines del presente Convenio, se entenderá por "transacción de productos químicos esenciales":

La distribución, el recibo, la venta, la adquisición, la importación (traída o introducción en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de una de las Partes), o la exportación (envío o retiro del territorio de una de las Partes) de una cantidad comercial de un producto químico esencial. La cantidad comercial de un producto químico esencial se determinará mediante un canje de notas diplomáticas, de conformidad con el Artículo II del presente convenio. Este término comprende el tránsito o transbordo de una cantidad comercial de productos químicos

esenciales a través o dentro del territorio de una de las Partes. El ámbito de este término podrá modificarse mediante canje de notas diplomáticas, de conformidad con las consultas celebradas entre las Partes.

ARTICULO II

LISTA DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

Al firmarse el presente Convenio, las Partes iniciarán inmediatamente consultas para identificar los productos químicos esenciales que deben vigilarse en cantidades comerciales. En un plazo de noventa días de la firma del presente Convenio, las Partes convendrán en una lista de esos productos químicos esenciales y especificarán la cantidad de cada uno de esos productos químicos que se considere cantidad comercial mediante canje de notas por conducto diplomático. La lista de los productos químicos esenciales y de las cantidades que se vigilarán en virtud del presente Convenio podrá ser modificada mediante acuerdo de las Partes a través de futuros canjes de notas diplomáticas.

ARTICULO III

LAS AUTORIDADES NOMBRADAS

1. El presente Convenio será ejecutado por las Autoridades Nombradas por las Partes quienes se comunicarán directamente unas con otras.

MIC

2. En el caso del Gobierno de Panamá, la Autoridad Nombrada será el Ministerio Público (Procurador General de la República).

3. En el caso del Gobierno de los Estados Unidos, la Autoridad Nombrada será la Administración para la Ejecución de las Leyes contra Estupefacientes ("Drug Enforcement Administration").

4. Cada Parte podrá cambiar la Autoridad Nombrada si informa a la otra Parte de ese cambio por vía diplomática.

ARTICULO IV

LA VIGILANCIA DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES Y EL INTERCAMBIO DE LA INFORMACION

1. Cada una de las Partes establecerá, conforme a sus propias leyes, un sistema para observar las transacciones de productos químicos esenciales. Cada una de las Partes exigirá que todas las personas (incluidas las empresas) en su territorio informen a la Autoridad Nombrada lo concerniente a cada transacción de esos productos químicos; esos informes deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

a) el nombre, la descripción y la cantidad de cada producto químico esencial incluido en el embarque;

b) el nombre, la dirección y el número de teléfono del importador o exportador de cualquier producto químico

mk

esencial, así como el número de télex y de facsímil de ese importador o exportador, si se conocen;

c) el nombre, la dirección y el número de teléfono del consignatario de cualquier producto químico esencial, así como el número de télex y de facsímil de ese consignatario, si se conocen, para cada uno de los productos químicos esenciales en el embarque;

d) la fecha propuesta de exportación y la fecha propuesta de llegada al punto de importación, así como el punto previsto de importación para cada uno de los productos químicos esenciales en el embarque.

ARTICULO V

PERSONAL DE INVESTIGACION Y COORDINACION

Para poner en práctica los requisitos de este Artículo, cada Parte establecerá, de conformidad con sus medios financieros, los mecanismos debidos y el personal adecuado que se dedicarán a la investigación de las transacciones sospechosas y los casos de desvío o de pérdidas sin explicación. Las Partes se asegurarán de que su personal especializado conozca lo suficiente acerca de las necesidades legítimas de la industria de esos productos químicos esenciales y de los métodos de distribución y las prácticas comerciales para poder llevar a cabo sus deberes de una manera eficaz y competente.

MK

ARTICULO VI

COORDINACION INTERNACIONAL

Las Partes coordinarán sus gestiones de investigación y cumplimiento de las leyes con respecto a los productos químicos esenciales con el fin de asegurar la máxima productividad y eficacia.

ARTICULO VII

INVESTIGACIONES

1. Cuando la Autoridad Nombrada de una Parte reciba información que señale la posibilidad de una transacción de un producto químico esencial ocurrida en el territorio de la otra Parte o con destino a dicho territorio, comunicará prontamente esa información a la Autoridad Nombrada de la otra Parte. Cuando lo juzgue apropiado, la Parte que facilite la información conforme al presente Artículo podrá requerir a la Parte que la reciba que guarde con carácter confidencial cualquier secreto de negocios, comercial o profesional, o trámite comercial incluido en la información facilitada.

2. La Parte que reciba la información descrita en el párrafo 1 del presente Artículo investigará prontamente al destinatario o destino propuesto de los productos químicos esenciales con el fin de confirmar que dichos productos químicos esenciales se



MK

emplearán solamente para fines lícitos. En el caso de que esos productos químicos esenciales enviados a un consignatario o destino dentro del territorio de una Parte vayan a ser vendidos o trasladados a un segundo destino dentro de su territorio nacional, la Parte también investigará esos segundos destinos para asegurarse de que los productos químicos no se emplearán para fines ilícitos.

ARTICULO VIII

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

1. La Autoridad Nombrada de una Parte notificará a la Autoridad Nombrada de la otra Parte tan pronto como sea posible, si tiene razones para creer que existen ciertos productos químicos esenciales en el territorio de la otra Parte, o que entran o salen del mismo, destinados a la elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
2. Cuando una Parte obtenga información que, a su juicio, indique que existen ciertos productos químicos esenciales en su territorio, o que entran o salen del mismo, que pueden ser desviados a un uso ilícito, detendrá el embarque, de conformidad con sus leyes, mientras se investiga más a fondo.

MK

3. Una Parte, al obtener suficiente información que, a su juicio, indique que ciertos productos químicos esenciales que existen en su territorio, o que entran o salen del mismo, están destinados a la elaboración, fabricación, extracción, transformación o preparación ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas entablará, en la medida apropiada y de conformidad con sus leyes, procedimientos legales contra el embarque y las personas responsables, ya sean naturales o jurídicas.

ARTICULO IX

LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

La Autoridad Nombrada de una Parte podrá solicitar a la Autoridad Nombrada de la otra Parte información concreta relativa a las transacciones de productos químicos esenciales que ocurran en el territorio de la otra Parte o entre los territorios de las Partes. La Autoridad Nombrada de la Parte Requerida llevará a cabo las investigaciones necesarias y comunicará prontamente toda información relativa a actividades ilícitas relacionadas con productos químicos esenciales a la Autoridad Nombrada de la Parte Requirente. La Autoridad Nombrada de la Parte Requirente informará a continuación a la Autoridad Nombrada de la otra Parte del resultado de sus propias investigaciones.

ARTICULO X

LEYES

Cada Parte propondrá las leyes necesarias que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones de este convenio. Las Partes convienen en celebrar consultas para garantizar la coordinación máxima de esta gestión con respecto a los productos químicos esenciales que deben vigilarse y el grado de fiscalización que debe ejercerse en las transacciones nacionales e internacionales de estos productos químicos.

ARTICULO XI

CONSULTAS DE LAS AUTORIDADES NOMBRADAS

Las Autoridades Nombradas estudiarán continuamente la ejecución del presente Convenio y celebrarán consultas con el fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO XII

COOPERACION MULTILATERAL

1. Las Partes invitarán a otras naciones y organismos internacionales a asociarse a estas gestiones y apoyarlas plenamente.
2. Las Partes, actuando por cuenta propia y en conjunto, a través de conductos diplomáticos, instarán a los Estados,

MK

particularmente a los que sirven de fuente y transbordo de los productos químicos esenciales, a que promulguen leyes nacionales para vigilar la importación y exportación de esos productos químicos, autorizar la suspensión de los embarques que puedan desviarse para usos ilícitos, requerir la identificación completa del consignatario final de cada embarque de esos productos químicos, ya sean nacionales o extranjeros, y disponer de una escala conveniente de penas graves por la contravención de dichas leyes.

3. Las Partes exhortarán a los Estados a que ratifiquen con prontitud la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, de modo que puedan adoptar medidas nacionales e internacionales eficaces contra el tráfico ilícito de productos químicos precursores y esenciales, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO XIII

UTILIZACION DEL PRESENTE CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto solamente la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Convenio y cualesquiera solicitudes hechas al tenor del mismo no confieren derecho a los particulares y no implican beneficios a terceros.



ARTICULO XIV

ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes cumplirán con todos los procedimientos internos que puedan ser necesarios para poner en vigor el presente Convenio tan pronto como sea posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las Partes se informen mutuamente, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos internos necesarios.

ARTICULO XV

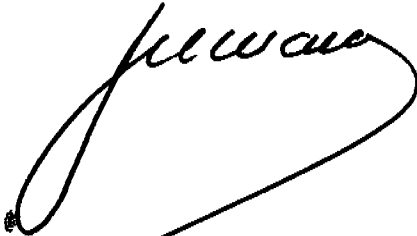
DENUNCIA

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte con treinta días de antelación.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizado por sus gobiernos respectivos, han firmado este convenio.

HECHO en Washington, D.C. , en duplicado, el 1 de mayo de 1990, en los idiomas español e inglés, teniendo ambos textos la misma autoridad.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA:



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

